

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2018.00621.00

DEMANDANTE: JUANA MATILDE RIBON RODRIGUEZ y LIBARDO DE JESUS RIBON RODRIGUEZ

DEMANDADO: CRISTIAN MATTOS GUZMAN, CLINICA LA MILAGROSA S.A. y COOMEVA E.P.S. S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el apoderado del extremo pasivo COOMEVA E.P.S. S.A., presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2022. Ordene.

Santa Marta, 31 de enero de 2023.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, se percata el despacho que el abogado GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, a través del cual este despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA LA MILAGROSA S.A. a MAPFRE SEGUROS S.A. y rechazó el llamamiento en garantía efectuado por COOMEVA EPS S.A. a CONFIANZA S.A.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial dispuso lo siguiente *“Habiéndose subsanado los defectos anotados en auto del 24 de noviembre de 2022, tras cumplirse los requisitos que establecen los artículos 82, 83 y 64 del C.G.P., y conforme a lo dispuesto en el artículo 66 parágrafo ibídem, notifíquese por estado a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. para que comparezca a este trámite jurídico dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, atendiendo lo normado en el parágrafo del Art. 64 ibídem, en calidad de llamado en garantía. Por cumplir el poder arrimado con los requisitos legales del artículo 74 del CGP téngase a la abogada JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS como apoderada de la CLINICA LA MILAGROSA S.A. Por otra parte, en el auto del pasado 24 de noviembre de 2022, también se inadmitió el llamamiento en garantía que hizo COOMEVA EPS S.A. a CONFIANZA S.A., observa el despacho que se encuentra vencido el termino para que subsanara lo yerros del llamamiento, sin que fueran subsanados, por lo anterior, es menester RECHAZAR el*

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2018.00621.00

DEMANDANTE: JUANA MATILDE RIBON RODRIGUEZ y LIBARDO DE JESUS RIBON RODRIGUEZ

DEMANDADO: CRISTIAN MATTOS GUZMAN, CLINICA LA MILAGROSA S.A. y COOMEVA E.P.S. S.A.

llamamiento en garantía hecho por COOMEVA EPS S.A. a CONFIANZA S.A.”

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que *“se le debe indicar el despacho que las razones por las cuales no se pudo subsanar el llamado en garantía dentro de los 5 días que otorgó el juzgado son ajenas a la voluntad de la EPS, ya que al momento de la toma para liquidar a la EPS no le fueron entregadas las piezas del presente proceso al agente liquidador, así como tampoco, el juzgado ha permitido tener acceso al expediente pese a que fue ordenada la remisión del expediente digital mediante auto del 2 de agosto del 2022.*

Así las cosas, Coomeva EPS se encuentra en imposibilidad de realizar la subsanación del llamado en garantía ya que no tiene acceso al expediente, no conoce la demanda inicial, ni el escrito de la vinculación de la aseguradora Confianza.

Por las razones expuestas, cordialmente solicito se revoque la decisión, se realice un control de legalidad al auto del 13 de diciembre del 2022 valorando los argumentos expuestos y se permita tener acceso al expediente para realizar los trámites pertinentes para dar cumplimiento a la subsanación del llamado en garantía.”

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2018.00621.00

DEMANDANTE: JUANA MATILDE RIBON RODRIGUEZ y LIBARDO DE JESUS RIBON RODRIGUEZ

DEMANDADO: CRISTIAN MATTOS GUZMAN, CLINICA LA MILAGROSA S.A. y COOMEVA E.P.S. S.A.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente **no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues, ha de tenerse en cuenta que después de admitida la demanda, la carga de notificar personalmente a la parte demandada.**

Sin embargo en el asunto no hizo falta por cuanto el aquí censor arrió el **08 de julio de 2022, memorial de poder otorgado por la demandada COOMEVA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 805.000.427-1 y solicitando se le reconociera personería jurídica para actuar, como se observa a continuación.**



Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 SANTA MARTA
E.S.D.

DEMANDANTE: **JUANA MATILDE RIBON RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**
RADICADO: **470014003001 - 20180062100 -**

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.784.956, obrando en mi condición de Apoderado General de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador, mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.204.431, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. **209.358** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Entidad en el proceso judicial de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar pruebas, absolver el interrogatorio de parte, interponer recursos, promover incidentes, sustituir el poder conferido, solicitar el desarchivo del proceso y, en general, para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses jurídicos de la EPS, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P y conforme a las reglas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, **EXCEPTO** para CONCILIAR, TRANSAR y RECIBIR, facultades que expresamente se reserva **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como direcciones para notificaciones judiciales las siguientes:

GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, en calidad de apoderado, recibirá notificaciones en el correo electrónico: herrenojuridico@outlook.com, Teléfono: 3143792445.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de poderdante, recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com

Solicito reconocer personería al apoderado en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

Acepto,

El despacho a través del auto de fecha 02 de agosto de 2022 reconoció personería jurídica para actuar en el asunto al abogado **GUILLERMO**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2018.00621.00

DEMANDANTE: JUANA MATILDE RIBON RODRIGUEZ y LIBARDO DE JESUS RIBON RODRIGUEZ

DEMANDADO: CRISTIAN MATTOS GUZMAN, CLINICA LA MILAGROSA S.A. y COOMEVA E.P.S. S.A.

ALFONSO HERREÑO PEREZ, en representación de COOMEVA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 805.000.427-1, lo que a su vez significa que este extremo demandado se entenderá notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 inciso 2 del CGP, y para este efecto en dicho auto se ordenó a secretaría remitiera a este apoderado acceso al expediente digital.

La secretaría del despacho remitió al correo herrenojuridico@outlook.com el día 03 de agosto de 2022, el link de acceso al expediente digital, como se observa a continuación.

AUTO REMITE EXPEDIENTE RAD 2018.00621

Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta

Para: Guillermo Alfonso Herreño Perez

Mié 3/08/2022 1:57 PM

Buenos días

Cordial saludo

Por medio del presente se le suministra el acceso al expediente digital de acuerdo al auto que le reconoce personería jurídica en el asunto como apoderado de COOMEVA

[47001400300120180062100](#)

AVISO

Se le informa que en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral (Ley 2191 de 2022), el Consejo Superior de Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral (lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 1:00 pm a 5:00 pm).

CUALQUIER MEMORIAL ENVIADO POR FUERA DE ESE LAPSO DE TIEMPO NO INGRESARÁ A LAS BANDEJAS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y LLEGARÁ UN MENSAJE DE REBOTE AL EMISOR (VERIFICAR BANDEJA DE CORREOS NO DESEADOS O SPAM).

Se advierte que tampoco llegará el día siguiente por lo que deberá ser enviado nuevamente.

Con este acto se configuró la notificación efectiva del proceso al demandado COOMEVA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 805.000.427-1.

Así las cosas, como se puede observar distante a lo manifestado por el abogado GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, este si tuvo la herramienta para

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2018.00621.00

DEMANDANTE: JUANA MATILDE RIBON RODRIGUEZ y LIBARDO DE JESUS RIBON RODRIGUEZ

DEMANDADO: CRISTIAN MATTOS GUZMAN, CLINICA LA MILAGROSA S.A. y COOMEVA E.P.S. S.A.

enterarse del proceso y sus providencias en representación de COOMEVA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 805.000.427-1.

Además que el link remitido a este apoderado, le otorga acceso ilimitado al expediente digital, por lo que podría consultarlo cuantas veces fuera necesario y en él encontrará las providencias ya emitidas y las que el despacho va emitiendo a lo largo del proceso entre ellas, aquella que inadmitió el llamamiento en garantía hecho por esta demandada a CONFIANZA S.A., misma que también fue notificada en estado en estado 137 del 25 de noviembre de 2022, y que pudo ser revisada a través de la plataforma TYBA, pues el presente proceso no se encuentra privado al público.

The screenshot displays the 'JUSTICIA XXI WEB' interface for a 'PROCESO POR REPARTO'. The process code is 47001405300120180062100. The interface is divided into several sections: 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' and 'INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES'. The 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' section includes a table with columns for 'Tipo Sujeto', 'Tipo De Identificación', 'Número Identificación', and 'Nombre Sujeto'. The 'INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES' section shows a search bar with 'ptorresp' entered and a table with columns for 'Ciclo', 'Tipo Actuación', 'Fecha Actuación', 'Fecha de Registro', and 'Estado Actuación'. The table currently shows 'No se encontraron resultados'.

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	100207578	HECTOR JOSE LOBATO GARCIA
Demandado/Indicador/Causante	NIT	300970785	CLINICA LA MILAGROSA S.A.
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12557525	LIBARDO DE JESUS RIBON RODRIGUEZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	36534776	JUANA MATILDE RIBON RODRIGUEZ
Demandado/Indicador/Causante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1052267	CRISTIAN MATTOS GUZMAN

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del trascendido 13 de diciembre de 2022.

El apoderado del demandado COOMEVA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 805.000.427-1, presentó recurso de apelación en subsidio y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 65 del CGP, le son aplicables las normas del artículo 82 y aplicables, por tratarse del llamamiento en garantía de un tipo de demanda el auto que la rechace es susceptible del recurso de alzada, como se ve a continuación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2018.00621.00

DEMANDANTE: JUANA MATILDE RIBON RODRIGUEZ y LIBARDO DE JESUS RIBON RODRIGUEZ

DEMANDADO: CRISTIAN MATTOS GUZMAN, CLINICA LA MILAGROSA S.A. y COOMEVA E.P.S. S.A.

... Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo antes expuesto en el efecto suspensivo, remítase el expediente al superior previo reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 16 de esta fecha se
notificará el auto anterior.

Santa Marta, 22 de febrero de 2023

Secretaria,



Margarita Lopez Vides

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1fb1eae1433a9e086c31057b984e79cfddefbbc0fb6fa01fe78420853ec502**

Documento generado en 21/02/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>